

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Departamento de Publicaciones

NICES: 470-2006

Colección Dictámenes

Número 9/2006

La reproducción de este Dictamen está permitida citando su procedencia.

Primera edición, mayo de 2006

Edita y distribuye:

Consejo Económico y Social.

Huertas, 73. 28014 Madrid. ESPAÑA.

Tel.: 91 429 00 18 - Fax: 91 429 42 57

E-Mail: institucional@ces.es

Información en Internet: <http://www.ces.es>

ISSN: 1134-5152

Depósito legal: M. 26.500-2006

Imprime: Imprenta Fareso, S. A. Paseo de la Dirección, 5. 28039 Madrid

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN CASO DE EJECUCIONES SINGULARES



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por las Comisiones de Trabajo de Economía y Fiscalidad y de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2006, el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006, tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Sr. Ministro de Justicia por el que se solicitaba, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que se emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sobre Concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

La solicitud de dictamen fue remitida a las Comisiones de Economía y Fiscalidad y Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que elaboraran la correspondiente propuesta.

Al Anteproyecto se adjunta Memoria justificativa, donde se exponen detalladamente las modificaciones normativas de los correspondientes artículos del Código Civil y de las demás normas afectadas, junto con su justificación. Con carácter general, dada la yuxtaposición de prelación que en las distintas regulaciones sectoriales se habían ido otorgando, las reglas del Código Civil

habían perdido virtualidad para la ordenación de la materia. Es por ello que se aborda esta reforma, con el objeto de dotar de orden y coherencia a la regulación sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

Este Anteproyecto de Ley trae causa de la previsión que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, contiene en su disposición final 33^a, consistente en un mandato al Gobierno para la elaboración de un Proyecto de Ley en esta materia. El Consejo Económico y Social se pronunció sobre el Anteproyecto de Ley Concursal y sobre el Anteproyecto de Ley para la Reforma concursal mediante su Dictamen 4/2001, aprobado en sesión extraordinaria del Pleno de 7 de noviembre de 2001.

La citada Ley Concursal supuso la primera ordenación sistemática sobre la totalidad de los distintos tipos de créditos que pueden concurrir sobre un patrimonio en los casos de concurso de acreedores. A diferencia de estos supuestos, el

Anteproyecto ahora sometido a dictamen viene a regular las situaciones de ejecución singular en las que concurren dos o más acreedores, ordenando las reglas sobre concurrencia y prelación de los créditos. Como se desprende de la Exposición de Motivos y la Memoria justificativa del Anteproyecto, se modifican los correspondientes artículos del Código Civil y de otra serie de normas con el objeto de armonizar dicha regulación con la específica del concurso, revisar las preferencias existentes en la actualidad para adecuarlas a las realidades presentes, tratando de lograr la mínima divergencia posible con la regulación de la materia concursal y de reducir los múltiples privilegios y preferencias que figuraban en el Código Civil, en el Código de Comercio y en otras leyes de nuestro ordenamiento jurídico, todo ello con la finalidad de dotar de una mayor coherencia al sistema de prelación de créditos. Se pretende, pues, una adaptación de las ejecuciones

singulares a la regulación de las ejecuciones universales, respetando el principio general de igualdad de tratamiento de los acreedores.

La Memoria económica especifica que la nueva regulación prevista no supone incremento de gasto público. También destaca, desde el punto de vista económico, que la presente reforma, al racionalizar las preferencias de los créditos y fijar reglas coherentes y actualizadas de prelación, redundará en un mejor funcionamiento de la actividad económica.

Asimismo, el Anteproyecto se acompaña de Informe sobre el impacto de género, todo ello en cumplimiento del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre. Según éste, las medidas que se incluyen en el Anteproyecto no conllevan impacto alguno por razón de género.

II. CONTENIDO

El texto del Anteproyecto consta de un artículo único, de modificación del Código Civil (artículos 1912 y 1921 a 1928, ambos inclusive), una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y doce disposiciones finales.

Con la modificación del título XVII del Libro Cuarto del Código Civil no se altera, sin embargo, la vigente división en tres capítulos con las rúbricas actuales. Como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, aunque se mantiene la distinción entre preferencias o privilegios especiales y preferencias generales, en el caso de las especiales se abandona la actual sistemática del Código Civil y se formulan en un artículo único, prescindiendo del carácter mueble o inmueble del bien.

Dado que la Ley Concursal derogó los artículos 1912 a 1920 del Código Civil, se consideró oportuno incorporar, a continuación de la regla de responsabilidad universal contenida en el artículo 1911, otra con una redacción más completa que sustituya al artículo 1925 vigente. Como señala la

Memoria justificativa del Anteproyecto, con la modificación del artículo 1912 se sustituye la privación de preferencia a los créditos no comprendidos en los preceptos anteriores por una previsión más completa que excluye la preferencia de un acreedor frente a otro «salvo lo dispuesto en la Ley Concursal para los casos de concurso y en el presente título XVII del Libro Cuarto para los de concurrencia de dos o más acreedores en una misma ejecución singular, judicial o no judicial».

El capítulo segundo del título XVII el Libro Cuarto del Código Civil conserva su misma rúbrica «De la clasificación de los créditos» y abarca los artículos 1921 a 1925.

En el artículo 1921 se mantienen los dos párrafos actuales, el 2º añadido por la Ley Concursal, y que en el Anteproyecto constituyen los apartados 1º y 3º, a la vez que se incorpora un nuevo apartado 2º para dar cabida a la legislación especial sobre entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios, inversión y empresas aseguradoras, así como

a entidades miembros de mercados oficiales, de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores. Por ello, las preferencias y prelaciones de créditos previstas en los procesos de ejecución o liquidación establecidos en la legislación especial citada serán de aplicación preferente a lo dispuesto en el presente título. De forma supletoria, y así se preceptúa en el apartado 2º del artículo 1921 del Código Civil, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de aquellos sistemas, se aplicarán en tales procedimientos las preferencias y prelaciones de este Anteproyecto.

El artículo 1922 enumera los créditos que gozan de preferencia especial en relación a determinados bienes del deudor. En el núm. 1 se establece la preferencia de los créditos salariales sobre los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario deudor y, por tanto, el crédito de los trabajadores queda en primer lugar del orden de preferencias especiales.

Como señala la Memoria explicativa respecto a la anteposición del crédito salarial, la redacción es coherente con el apartado segundo del artículo 32 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

El núm. 2 se refiere a la preferencia especial de los créditos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales sobre los bienes inscribibles en un registro público gravados periódicamente por tributos, respecto de la cuantía del gravamen.

En el núm. 3 se regula la preferencia de los créditos a favor de la comunidad de propietarios en el régimen fijado en el artículo 396 del Código Civil sobre las unidades susceptibles de separación del inmueble, por razón de la obligación de la propiedad de contribuir a los gastos generales y a los de las obras previstas en los artículos 9.1.e) y 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad horizontal, correspondiente al año natural en que se demande judicialmente el pago del año inmediato anterior. Se pretende, pues, sin dejar de hacer mención a los inmuebles y a los complejos inmobiliarios privados, ajustar la preferencia a la redacción literal de los citados artículos.

El núm. 4 regula la preferencia de los créditos garantizados con hipoteca o con prenda, aclarando, asimismo, que la hipoteca podrá ser voluntaria o legal expresa distinguiéndola de la legal tácita. Otro aspecto novedoso es la supresión de toda referencia a los créditos refaccionarios no anotados o inscritos sobre bienes inmuebles que figura en el artículo 1923.5 vigente.

En el núm. 5 se incluye de forma expresa la admisión del documento fehaciente si consta por instrumento público la certeza de su fecha para la prenda de créditos en los mismos términos que recoge el artículo 90.1.6º de la Ley Concursal.

Por otra parte, se propone la expresa asimilación a los supuestos de titularidades con fines de garantía reconocidos como privilegio especial del artículo 90.1.4º de la Ley Concursal, al no existir causa que permita dar un tratamiento distinto en sede no concursal. Así, los del arrendador financiero por falta de pago de la renta, o los derivados de contratos de compraventa con precio aplazado y con garantía de reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria explícita inscrita en el registro público correspondiente sobre los bienes arrendados o vendidos.

El núm. 6 inserta en el Código Civil la preferencia establecida en el artículo 90.1.2º de la Ley Concursal, esto es, los créditos garantizados con anticresis sobre los frutos del inmueble gravado.

En el núm. 7 se introduce la preferencia de los créditos salariales sobre los bienes inmuebles construidos por los trabajadores mientras sean propiedad del empresario deudor.

El núm. 8 hace referencia a las indemnizaciones que la Ley de Navegación aérea, de 21 de julio de 1960, establece en concepto de reparación de daños causados a personas o cosas por la aeronave y en el núm. 9 se extiende a los gastos de auxilio y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro.

Se mantiene en el núm. 10 la preferencia para los créditos en cuyo favor se anote un embargo con una serie de precisiones o aclaraciones. Se suprime del citado núm. 10 —créditos anotados en virtud de un mandamiento de embargo— la referencia al mandamiento judicial ya que el manda-

miento que motiva la anotación puede tener un origen administrativo.

Otra novedad es la modificación de la vigente mención al Registro de la Propiedad, pasando a contemplarse como lugares susceptibles de anotación de mandamiento de embargo los «Registros Públicos», como lo es el Registro de Bienes Muebles. Además se ha incluido la referencia a los «Registros Contables» mencionados en la Ley del Mercado de valores.

También se subraya que la anotación de embargo no atribuye preferencia especial alguna frente a aquéllos que gocen de preferencia general de conformidad con lo establecido en los números 1 a 6 del artículo 1924 del Código Civil, cualquiera que sea su fecha.

Por su parte, el núm. 11 recoge una cláusula residual a favor de los créditos sobre bienes muebles a los que la Ley otorga una afección preferente y a los que gozan de derecho de retención en prenda. De otro lado, se han suprimido en el Anteproyecto los créditos por transporte, los de hospedaje y los créditos por semillas, cuya justificación histórica ha decaído con el paso del tiempo.

La nueva redacción del artículo 1923 que contiene el Anteproyecto se refiere a las preferencias entre créditos respecto de los buques. Tal precepto se limita a remitir a la disposición adicional decimoséptima de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, el Código de Comercio, la Ley de Hipoteca naval y los tratados internacionales de los que España sea parte.

Los créditos que gozan de preferencia general se regulan en el artículo 1924, que, a la vez, suprime algunos que hoy no tienen justificación. El apartado 1º de dicho artículo se ha reservado para regular la preferencia general de los créditos de los trabajadores. Con independencia de la máxima preferencia que se contempla en el artículo 1926.2 para los salarios de los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, la preferencia general de los créditos por salarios se realiza de for-

ma paralela a la del artículo 91.1º de la Ley Concursal.

Señala la Memoria justificativa que se mantiene, en sede extraconcursal, la asimilación prevista en el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994.

El apartado 2º del artículo 1924 señala que gozan de preferencia general los créditos por alimentos de las personas respecto de las cuales tuviera el deudor el deber legal de prestarlos, o los debidos por resolución judicial dictada en procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores del título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En el núm. 3 se reproduce el artículo 91.2º de la Ley Concursal respecto a retenciones tributarias y de seguridad social debidas en cumplimiento de una obligación legal.

El núm. 4 establece preferencia genérica para las cantidades adeudadas a personas físicas por razón de servicios no sujetos a la legislación laboral prestados personalmente por el acreedor, de forma continuada y periódica, devengados en los seis meses anteriores a la reclamación, y en cuantía que no supere el triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

El núm. 5 trata de la preferencia general de los créditos tributarios, de los de la Seguridad Social y de los restantes créditos de derecho público, y el núm. 6 contempla la preferencia general de determinadas indemnizaciones por daños personales no asegurados cuando el acreedor sea el propio lesionado o, en caso de muerte, su cónyuge o descendientes menores de edad, con excepción del resarcimiento por daño moral. Tal crédito tiene su propia regla de prelación en el artículo 1928.2 del Código Civil.

Finalmente, el núm. 7 se refiere a los créditos que, sin privilegio especial, consten en escritura pública, en sentencia o en laudo arbitral firmes, destacando como novedad del Anteproyecto la equiparación de estos últimos a los otros dos.

Por lo que respecta al artículo 1925 vigente, se sustituye su contenido ya que viene a reiterar el del artículo 1912 en la nueva redacción del

Anteproyecto. Por ello, la redacción del artículo 1925 que contiene el Anteproyecto recoge una norma más amplia que se refiere tanto a la concurrencia de procedimientos singulares de ejecución como al cauce procedimental adecuado para hacer valer la preferencia en esta sede.

El capítulo tercero del título XVII del Libro Cuarto del Código Civil comprende los artículos 1926 a 1929, ambos inclusive, y mantiene su rúbrica actual «De la prelación de los créditos».

Con la modificación del artículo 1926 se incluye la prevalencia de las causas de preferencia especial sobre las generales, con la salvedad de las anotaciones de embargo. En su apartado 2º recoge el privilegio del apartado primero del artículo 32 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores relativo a los créditos salariales de los últimos treinta días, sin las limitaciones a las que se somete en sede concursal. Ello implica la necesaria modificación del artículo 32 del texto Refundido del Estatuto de Trabajadores que el Anteproyecto hace en su disposición final octava.

La nueva redacción del artículo 1927 remite al orden de prelación de los créditos con preferencia especial del artículo 1922, con algunas excepciones. Así, en el apartado 2 de este artículo y en el caso de preferencias especiales basadas en su inscripción en registro público, se opta por su satisfacción por orden de antigüedad de las correspondientes anotaciones o inscripciones.

El artículo 1928 dispone en su núm. 1 que, en caso de concurrencia de varios créditos con preferencia general, se satisfarán por el orden fijado en el artículo 1924 del Código Civil.

El núm. 2 establece que se satisfarán conjuntamente, aplicando la regla de la prorrata entre ellos, los créditos previstos en los números 5 y 6 del artículo 1924 y en el núm. 3 dispone que los créditos con preferencia general del artículo 1924.7º tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las escrituras, sentencias o laudos y a prorrata entre los de la misma fecha.

Por último el núm. 4 en relación con los supuestos del número 5 del artículo 1924, estipula que se tendrán en cuenta las normas de concurrencia previstas en la Ley General Presupuestaria.

Por lo que respecta al artículo 1929 introduce la novedad de recoger en sede no concursal la previsión legal o contractual de la subordinación de créditos, respondiendo a la pretensión de establecer unas reglas generales de prelación.

La disposición transitoria única se refiere a los procedimientos en tramitación. El apartado 1 dispone que el sistema de clasificación y prelación de créditos que el Anteproyecto configura sólo será de aplicación a los procedimientos que se inician tras su entrada en vigor.

En su apartado 2 se establece que, en caso de concurso, lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no surtirá efectos con relación a los restantes acreedores del deudor cuando, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo 95 de la Ley Concursal.

La disposición final primera modifica determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y en concreto los artículos 22 y 121 con la finalidad de adaptar las referencias de los mismos al artículo 1924 del Código Civil. En concreto, en el artículo 22 se sustituye la compleja remisión actual por una global a «la preferencia establecida en el citado artículo 1924 del Código Civil». Por su parte, en el artículo 121.2 se opta por una remisión al precepto que reconoce la prelación general de los créditos laborales —artículo 1924—, sustituyendo la actual remisión genérica al vigente artículo 32 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por la disposición final segunda se modifican los artículos 195 y 196 del Código de Comercio para adaptarlos al esquema general de prelación.

La disposición final tercera modifica la Ley de Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, y, en concreto, el artículo 10, con el fin de ajustar la referencia numérica de los artículos 1922.4º, 1926 y 1927 del Código Civil.

En la disposición final cuarta se modifica el artículo 133 de la Ley de Navegación aérea con el fin de adaptarlo a la remisión contenida en los

números 8 y 9 del artículo 1922, 1924, 1926 y 1927 del Código Civil.

La disposición final quinta modifica el artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad horizontal con objeto de simplificar la redacción del párrafo segundo, sustituyendo las reglas de preferencia por una remisión global al artículo 1922.

A través de la disposición final sexta, se modifica el artículo 77 de la Ley General Tributaria al incorporar la referencia al régimen de prelación definido en los artículos 1922 y 1924 del Código Civil. En caso de concurso, los créditos tributarios, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo estipulado en la Ley Concursal.

La disposición final séptima modifica el artículo 91.4 de la Ley Concursal. Como novedad, el privilegio general que se otorga al crédito tributario y al de la Seguridad Social quedará limitado al 50 por 100 del conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y de los créditos de la Seguridad Social en los supuestos de convenio concursal.

La disposición final octava modifica el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores con el fin de adaptarlo al contenido de los artículos 1922, 1924, 1925 y 1926.2 del Código Civil para

efectuar la remisión a la preferencia máxima del artículo 1926.

Con la disposición final novena se modifica el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del mercado hipotecario, con la finalidad de efectuar, en su apartado primero, la remisión al artículo 1922.4º del Código Civil.

En la disposición final décima se modifica el artículo 16.5 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta de bienes muebles, con la finalidad de sus remisiones al Código Civil y de sustituir la referencia al corredor de comercio por notario. También se modifica el apartado 5 de la disposición adicional primera para suprimir menciones no adaptadas a la Ley Concursal.

La disposición final undécima modifica el artículo 44 de la Ley Hipotecaria para sustituir la mención vigente al artículo 1923 del Código Civil por otra al 1922.1.10º.

Por último, la disposición final duodécima se refiere al título competencial. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que en virtud del artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución corresponde al Estado, todo ello sin perjuicio de las especialidades que en este orden deriven del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

III. OBSERVACIONES GENERALES

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen responde al cumplimiento por el Gobierno del mandato contenido en la disposición final 33ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, de remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares. El CES valora de forma positiva el cumplimiento de dicho mandato en cuanto persigue completar la regulación de las preferencias en la ejecución crediticia singular con un sentido de convergencia respecto a la ordenación concursal y de racionalización de múltiples privilegios y preferencias, en algunos casos procedentes de regulaciones obsoletas.

No obstante esta valoración de alcance general, el CES considera que la regulación proyectada puede conducir a una pérdida de autonomía de normas laborales como el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, al remitirse la aplicación de las preferencias en él reconocidas a las reglas de prelación del Código Civil. La integración de las normas sobre preferencia crediticia en ejecuciones singulares dentro de una sistemática unitaria, con el Código Civil como principal centro de imputación normativa, se estima que no debería contribuir a una disminución del nivel de protección que poseen los créditos laborales tanto en las situaciones concursales como extraconcursoales, protección que responde a la naturaleza de cuasi-ali-

mentos de dichos créditos y a la diferente posición que ocupan los trabajadores con respecto al resto de acreedores, con reconocimiento en normas de origen internacional y comunitario.

Asimismo con carácter general, el CES considera que no está justificada la modificación que se pretende introducir en la Ley Concursal en materia de créditos de Derecho público y de la Seguridad Social (disposición final séptima). La aplicación del privilegio general de tales créditos con el límite del 50 por 100 de su importe a sólo las situaciones de convenio, exceptuando la terminación del concurso por liquidación, la inclusión de los recargos en el conjunto de dichos créditos y la forma de calcular aquel porcentaje, incluyendo además los créditos con privilegio especial y los subordinados, entre otros, se estima

que representa una alteración del equilibrio y el consenso alcanzado en su día en la Ley Concursal. Dicho consenso respondía a diversos objetivos ligados al interés general como favorecer la continuidad de la empresa en dificultades transitorias o impedir la imposición de determinados privilegios generales sobre los demás acreedores. Esta modificación encuentra menos justificación, si cabe, al producirse sobre una norma que entró en vigor en época reciente y que no ha gozado, por tanto, del tiempo de aplicación necesario para permitir apreciar sus resultados sobre los objetivos perseguidos.

Sin perjuicio de las observaciones de alcance general expuestas, el CES desea realizar las siguientes observaciones particulares a aspectos concretos del articulado.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo único.Dos. Modificación del artículo 1922.1.1º y 7º del Código Civil

El Anteproyecto enumera en el artículo 1922 del Código Civil los créditos que, con relación a determinados bienes del deudor, gozan de preferencia especial. Entre ellos, en el núm. 1º se regula la preferencia de los créditos salariales sobre los objetos (bienes muebles, según la Memoria justificativa) elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad del empresario deudor o estén en su posesión. En el núm. 7º (se contempla, además, la preferencia de los créditos salariales sobre los bienes inmuebles construidos por los trabajadores, mientras sean propiedad del empresario deudor. Paralelamente, estos privilegios también se recogen en la redacción propuesta en la disposición final octava del Anteproyecto para el artículo 32.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Ahora bien, el CES entiende que el Anteproyecto incluye redacciones distintas para las mismas cuestiones. Así, los mencionados num. 1º y 7º del artículo 1922 del Código Civil se refieren, por un lado, a bienes muebles en propiedad

o posesión del empresario deudor y, por otro, a bienes inmuebles construidos propiedad del empresario. Sin embargo, el artículo 32.2 del Estatuto de los Trabajadores alude, de forma conjunta, a que los créditos salariales gozarán de preferencia especial sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados y los inmuebles construidos por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

La jurisprudencia ha venido interpretando que la preferencia sobre los objetos elaborados incluye también los inmuebles construidos por los trabajadores, por lo que al recogerse este crédito refaccionario en el núm. 7º, perdería su prelación respecto de otros muchos créditos.

Por todo ello, el CES considera que la redacción del artículo 1922 del Código Civil debe homogeneizarse con el artículo 32.2 del Estatuto de los Trabajadores, recogiendo en el primer lugar del orden de preferencias especiales a los créditos salariales, cuando la refacción recaiga sobre los objetos elaborados o los inmuebles construidos por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario deudor.

Artículo único.Dos. Otras modificaciones del artículo 1922.1º del Código Civil

En el artículo 1922 se han incluido, con preferencia especial, determinados créditos que anteriormente no tenían esta consideración, lo que supondría alterar el régimen de prelación de que actualmente disfrutaban, entre otros, los créditos laborales, particularmente los que disfrutaban de la preferencia general establecida en el artículo 1924.1º del Código Civil. En especial, el CES no encuentra suficiente justificación a la inclusión de créditos garantizados con prenda inscritos en registros contables (apartados 4º, 5º y 10º del número 1 del artículo 1922), que se aparta de la actual regulación y del criterio seguido en la Ley Concursal.

Artículo único.Dos. Modificación del artículo 1924.1º del Código Civil

El Anteproyecto regula los créditos laborales que gozarán de preferencia general, incluyendo los créditos por salarios, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos de trabajo, las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral. Paralelamente, el Anteproyecto, en su disposición final octava, da nueva redacción al artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo apartado 3 se establece que gozarán de preferencia general los créditos por salarios y las indemnizaciones por extinción de contrato. El CES considera que, por razones de concordancia y a fin de evitar ambigüedades o contradicciones normativas, dicho apartado 3 del artículo 32 debería recoger también de forma expresa las demás indemnizaciones y recargos recogidos en el artículo 1924.1º del Anteproyecto.

Por otro lado, si bien la redacción del artículo 1924.1º del Anteproyecto sigue a la contenida en la Ley Concursal (artículo 91.1º), el CES considera que, por idénticas razones de congruencia entre la regulación contenida en el artículo 1924.1º del Código Civil y el artículo 121 de la Ley General de la Seguridad Social, dicho artículo 1924.1º debería incluir las prestaciones que deban satisfacer los empresarios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121.2 de la Ley General de

la Seguridad Social, teniendo en cuenta, no obstante, que los créditos derivados de la aplicación del principio de automaticidad de prestaciones deberían disfrutar de la preferencia establecida en el artículo 1924.5º del Anteproyecto.

Artículo único.Dos. Modificación del artículo 1924.4º del Código Civil

El Anteproyecto clasifica como créditos dotados de preferencia general a las cantidades adeudadas por servicios distintos de la prestación de trabajo dependiente y por cuenta ajena, no sujetos, por tanto, a la legislación laboral. La remuneración del trabajo de los profesionales autónomos se proyecta aquí de forma similar, en cuanto a la clasificación crediticia y el periodo de devengo a efectos de su cuantía máxima, a la regulada en el ámbito concursal (artículo 91.3º de la Ley Concursal), si bien en el Anteproyecto se establece además el límite del triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

El CES entiende que es positivo, especialmente teniendo en cuenta la complejidad de situaciones que abarca la realidad de los autónomos, establecer un límite, como también se hace con los créditos de los trabajadores por cuenta ajena, a los créditos de los autónomos declarados preferentes. No obstante, se quiere llamar la atención sobre el hecho de que el indicador seleccionado, el IPREM, por su cuantía actual y el mecanismo de su actualización futura, representa una garantía de menor nivel que el utilizado como límite al crédito de los trabajadores por cuenta ajena. Sin perjuicio de estimar como razonable la utilización del IPREM en este caso, en tanto que salvaguarda los fines que inspiraron su regulación, el CES considera que debería establecerse una fórmula de cómputo del límite en cuestión que sea pareja al indicador diario tenido en cuenta para limitar los créditos de los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo único.Dos. Modificación del artículo 1924.7º del Código Civil

En el séptimo lugar del orden de preferencia general, el Anteproyecto sitúa a los créditos que, sin privilegio especial, consten en escritura pública o en sentencia o laudo arbitral firmes. El

CES no encuentra justificado limitar la preferencia a los créditos que consten en escritura pública, dejando fuera a los consignados en póliza intervenida por notario, sobre todo atendiendo a la similitud entre unos y otros y al gran número que estos últimos suponen en el tráfico mercantil. En este sentido, debería sustituirse el término «escritura pública» por el de «instrumento público», a fin de dar cabida a los créditos que consten en póliza intervenida, situándose el precepto en una posición de mayor neutralidad en cuanto al instrumento jurídico por el que puedan optar las partes para la formalización de los negocios jurídicos.

Artículo único.Dos. Modificación del artículo 1925 del Código Civil

Este precepto se ocupa de la concurrencia de ejecuciones singulares sobre unos mismos bienes o derechos, a cuyo efecto establece que la ejecución de los bienes trabados corresponde al órgano que con prioridad embargó dichos bienes. En este sentido, se determina, además, que la preferencia de un crédito sólo podrá hacerse valer mediante la tercería de mejor derecho en el procedimiento de ejecución iniciado para el cobro del crédito que se estime de peor condición o, en su caso, en el procedimiento que sea preferente para continuar la ejecución.

En opinión del CES, esta novedad puede implicar que los trabajadores tengan que recurrir a la interposición de tercerías de mejor derecho ante el orden jurisdiccional civil o las Administraciones públicas, si se trata de una Administración embargante, para la satisfacción de sus créditos laborales. Ello significaría la retirada de su conocimiento al juez natural, en este caso los órganos jurisdiccionales del orden social, y la privación de los beneficios y especialidades del proceso laboral.

A este respecto, el CES considera que la regulación proyectada debería respetar la especialidad de ejecución concretada en el artículo 256 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento laboral, en el que se regula el reintegro en las ejecuciones dinerarias de carácter laboral y, en particular, la obligación del órgano judicial o administrativo al que se comunique el reintegro de acordar lo procedente para garantizarlo e infor-

mar al reintegro de las circunstancias y estado de sus actuaciones.

Artículo único.Tres. Modificación del artículo 1926 del Código Civil

Dedicado a la prelación de créditos, este artículo establece en su apartado 2 que los créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo gozarán de preferencia frente a otros créditos contra el empresario y sobre cualesquiera otros bienes y derechos de su propiedad. En relación con este último aspecto, el CES entiende que debe sustituirse el término «propiedad» por «titularidad», a fin de dar cabida a los diferentes supuestos que se pueden dar en la práctica.

Artículo único.Tres. Modificación del artículo 1929 del Código Civil

La modificación que se proyecta de este precepto, en virtud de la cual se posibilitará la alteración del régimen de prelación de créditos establecido en la norma mediante pacto contractual, convirtiéndolo así en Derecho dispositivo, debería tener en cuenta el carácter indisponible que revisten los derechos reconocidos a los trabajadores por normas de derecho necesario, regulada en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley Concursal

El CES no encuentra justificada la modificación que se proyecta llevar a cabo de la Ley Concursal, en relación a los créditos de Derecho público y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en el apartado de observaciones generales.

Disposición final duodécima. Título competencial

Por último, el CES considera que sería oportuno aludir, en el texto de la disposición final 12ª, a los demás títulos de competencia estatal en que se apoya el Anteproyecto, como son los recogidos en los apartados 7º (legislación laboral), 14º (Hacienda general) y 17º (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social) del artículo 149, apartado 1, de la Constitución.

V. CONCLUSIÓN

El Anteproyecto de Ley sobre Concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares merece una valoración positiva por parte

del Consejo Económico y Social, sin perjuicio de las observaciones generales y de carácter particular expresadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Madrid, 31 de mayo de 2006

V.º B.º La Vicepresidenta,
Presidenta en funciones
Almudena Fontecha López

El Secretario General
Juan Luis Nieto Fernández

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DEL GRUPO SEGUNDO

Los consejeros del Grupo segundo, integrado por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, discrepan sustancialmente del contenido del Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sobre Concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, aprobado en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 2006, habiendo emitido voto negativo sobre el mismo, y exponen su posición en los siguientes términos:

El Anteproyecto de Ley, que responde al cumplimiento por el Gobierno del mandato contenido en la disposición final trigésimo tercera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la que se ordenaban sistemáticamente los distintos tipos de créditos que pueden concurrir en un patrimonio en el caso de concurso de acreedores, merece una valoración positiva, en nuestra opinión, al resultar congruente y coherente con los criterios de dicha Ley y, además, unifica los establecidos en normas civiles, mercantiles, laborales y otras leyes especiales. Todo ello comporta una dificultad técnica en la que, a nuestro entender, el Anteproyecto ha conseguido un equilibrio, atendiendo en su conjunto los intereses de los diferentes colectivos deudores.

No obstante, consideramos que este equilibrio se rompe al haberse introducido en el Dictamen algunos criterios que el Grupo segundo no comparte por los motivos siguientes:

- Se pretende que el contenido sustantivo del artículo 1922.7 del Código Civil se integre en el artículo 1922.1 de la referida norma, incluyendo además en dicha pretensión que se incorporen no sólo los inmuebles propiedad del empresario, sino también los que estén en posesión como garantía del cobro de los trabajadores. Esto supone que unos derechos no registrales tengan preferencia sobre derechos reales como la prenda y la hipoteca, sin que exista razón alguna que lo justifique.

Es tal la inseguridad jurídica que esto genera que, de llevarse a cabo, afectaría a todo nuestro sistema jurídico.

Además, desde un punto de vista económico, si los derechos de garantía real pierden su prelación con relación a otros derechos, incrementaría su riesgo y, en consecuencia, podría encarecer el precio

de la garantía, siendo al final negativo para todos los ciudadanos.

- Por otro lado, se pretende eliminar la prenda de la prelación de créditos del artículo 1922 del Código Civil cuando ésta se recoja en un registro contable. Entendemos que la prenda es una figura jurídica que ha ido evolucionando en el tiempo y si el legislador admite que en algunos supuestos la prenda se pueda realizar de este modo, no parece adecuado excluirla de la prelación de créditos.

Por todo ello, entendemos que el artículo 1922 debe mantenerse en la redacción del Anteproyecto y por tanto sin las modificaciones propuestas en el Dictamen.

Finalmente y relacionado con lo comentado respecto al artículo 1922.7, creemos conveniente añadir que debiera modificarse el Anteproyecto en su disposición final octava, que da nueva redacción al artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, dando mayor claridad a que la prelación establecida en el artículo 1922.7 relativa a los inmuebles sólo debe operar cuando sean propiedad del empresario, excluyendo la mera posesión.

Estas salvedades justifican que el Grupo segundo no comparta el Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley sobre Concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

Madrid, 2 de junio de 2006